



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

Seminario final de abogacía

La prueba de la violación del deber de seguridad: Comentario al fallo “C.,
F. M. G. c/Estado Provincial”

Alumno: Emiliano Matías POLETTI

D.N.I.: 31.434.110

Legajo: VABG73881

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 19/11/2023

Tutor: Gonzalo PEREDA

Modelo de caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Fallo elegido: Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/ESTADO PROVINCIAL”, Expediente: LA-15894-2019, (30/11/2020).

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El apartado 14 bis de la Constitución Nacional prescribe una serie de derechos que deben ser garantizados al trabajador, y entre los que se encuentran las condiciones dignas de labor. Por su parte el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo -en adelante, LCT- (Ley n° 20.744, BO 27/09/1974), establece un régimen de obligaciones que se encuentran a cargo del empleador respecto al deber de seguridad del trabajador. Si ello no se cumple, entonces se configura un incumplimiento del negocio jurídico laboral habido entre las partes, lo que puede llegar a provocar un daño al trabajador que se traduzca en un derecho a ser reparado por el empleador (Depetris, 2019).

Romualdi (2022) enseña al respecto que dicha obligación en cabeza del empleador concierne en el deber de resguardo de la vida e integridad psicofísica del trabajador, y deriva justamente del deber de seguridad y da lugar a lo que es el principio de indemnidad, lo cual representa una obligación legal. Sin embargo, esto que parece algo tan lógico y de simple comprensión puede convertirse en un verdadero conflicto cuando se está ante un policía que denuncia que debido a su puesto de investigación en la división antinarcóticos se convirtió en consumidor de sustancias ilegales, por lo que ahora pretende ser resarcido por el Estado Provincial por el daño causado a su persona por no haberse ejercido adecuadamente el mencionado deber de seguridad que emana del art. 75 LCT.

Tales circunstancias son las que se traen a estudio en el contexto de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6)

Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/Estado provincial”, (30/11/2020). A consecuencia de tales hechos, el accionar de los magistrados quedará supeditado a las dificultades que éstos deberán afrontar a los fines de determinar si efectivamente se puede decir que se encuentra probado que el obrar de la empleadora fue determinante de los daños sufridos al trabajador a consecuencia de su adicción.

En tal contexto, puede decirse que el estudio de esta sentencia resulta relevante para sistema judicial, puesto que a partir de la misma puede verse el grado de importancia y trascendencia que se le da al deber de seguridad a cargo del empleador (art. 75 LCT). En dicho plano, a la vez se efectúa un meduloso análisis en el que se puede tomar conocimiento acerca de la importancia de armonizar las obligaciones que conciernen a un buen empleador, en relación al rol de quien ejerce un puesto de policía concerniente a la división antinarcóticos.

Atento a las complejidades descriptas en cuanto la situación fáctica del caso, queda en evidencia que el fallo se encuentra afectado por un problema de valoración de prueba. En tal caso, el conflicto se produce cuando dentro de un sistema que se presume completo, la falta de información respecto a sucesos relevantes, dan lugar a una zona de penumbra que resulta de crucial conocimiento para poder dar solución al conflicto entre las partes (Navarro, 2006).

El argumento que justifica dicha problemática, se visualiza en el modo en que los miembros del tribunal valoran las pruebas relacionadas con la supuesta falta de cumplimiento del deber de seguridad por parte de la empleadora, y hasta qué punto puede decirse que efectivamente se puede tener por probado que dicho accionar fue determinante para que el trabajador se convirtiera en adicto a las drogas. Aquí la cuestión probatoria será esencial a los fines de determinar la indemnización pretendida por el policía.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En los hechos, desde el año 2009 y en estado de salud óptimo, el señor C.F.M.G. (un joven policía), ingresó a prestar labores en calidad de agente en la Dirección de Toxicomanía y Drogas Peligrosas. En el mencionado puesto, el trabajador se desempeñaba en calidad de policía encubierto de la división antinarcotráfico, por lo cual

vestía de civil y frecuentaba lugares y personas vinculadas con el mundo de las drogas para poder inmiscuirse disimuladamente en dicho mundo, y lograr llevar a cabo una investigación adecuada a las necesidades de su puesto.

Luego de varios años de servicio el señor C.F.M.G. promovió demanda laboral contra el Estado Provincial. En su escrito inicial, el trabajador aseveró haber sido obligado a consumir estupefacientes para favorecer al acceso de información destinada a los diversos hechos que se investigaban, lo que considera fue determinara haberse convertido en adicto.

De conformidad con tales hechos, el actor pretendió que la demandada le abonara una indemnización en calidad de reparación integral por los daños y perjuicios derivados de la adicción que asumió se trataba de una enfermedad laboral. En primera instancia, la Sala II del Tribunal del Trabajo resolvió rechazar la demanda promovida por el señor C.F.M.G. Para así resolver, el señor juez asumió que no se encontraba probado que el actuar del Estado (en calidad de parte demandada) hubiera sido determinante para el cuadro de adicciones que presentaba el trabajador, menos aún, que se lo hubiera obligado a consumir las sustancias ilegales en cuestión.

Disconforme con lo resuelto, el trabajador dio trámite a un recurso de inconstitucionalidad. Por medio el mismo el accionante manifestó considerarse agraviado por la prescindencia de valoración de pruebas a su criterio decisivas para el caso.

El Tribunal Superior jujeño procedería entonces a dictar sentencia fundada en el voto mayoritario de los magistrados. Lo resuelto fue hacer al recurso interpuesto por la parte actora, y proceder a revocar la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal del Trabajo.

En su lugar, los jueces hicieron lugar a la demanda de reparación integral por daños y perjuicios derivados de lo que consideraron se trataba de una enfermedad laboral. Consecuentemente, se condenó al Estado Provincial a abonar el importe resultante de la liquidación que se ordenó efectuar a tales fines. La sentencia contó con el voto en disidencia de la Dra. Falcone.

III. Análisis de la ratio decidendi

Para resolver del modo descrito y poner punto final a la problemática de valoración de prueba suscitada durante el trámite del proceso, los jueces reconocieron en

primer término que el juez a quo había errado en el modo en que se habían valorado las pruebas vertidas al proceso. En particular, el Tribunal Supremo criticó la falta de valoración de cuestiones trascendentales como las circunstancias particulares de tiempo, modo, y lugar en el que se había desarrollado la labor del trabajador de la seguridad.

Los jueces tildaron de inaceptable el hecho que no se hubiera considerado que la salud del trabajador al momento de comenzar a desempeñarse en dicha labor era óptima, pero además criticaron de modo reiterativo el que no se hubieran efectuado exámenes médicos de modo periódico para detectar posibles adversidades a la salud de aquel trabajador expuesto a un ambiente sumamente hostil. Relacionado con dicho aspecto, el tribunal criticó expresamente lo relacionado con el incumplimiento por parte de la demandada al deber de seguridad que debió ejercer en plena conformidad con lo normado por el art. 75 LCT.

El peritaje médico efectuado al trabajador a consecuencia del proceso judicial, permitía dar cuenta de que el mismo sufría una patología denominada “síndrome depresivo, dependencia a múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas como mórbido a depresión mayor relacionada con actos de servicio”. De cara a tal reconocimiento, era al menos evidente que la demandada había hecho caso omiso al deber de seguridad que debió haber ejercido y que probablemente hubiera evitado que se llegara a tal extremo, y que el trabajador terminara padeciendo graves daños.

Así, y con sustento en la jurisprudencia de la causa CSJN, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688”, Fallos: 327:3753 (2004), los jueces subrayaron que era condición inexcusable del empleo que el mismo se prestase en condiciones dignas y que también se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad, puesto que la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador era el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, frente al propio carácter de la dignidad inherente a la persona humana.

En resumen, los miembros del tribunal entendieron que la falta de atención al deber de seguridad de la empleadora, atento al contexto en el que se desempeñaba el trabajador, era motivo suficiente para tener por probado que el cuadro de dependencia que el mismo padecía era consecuencia directa de la falta de cuidados y seguimientos por parte de la accionada. En tal extremo, ello lo convertía en una enfermedad profesional

que debía ser indemnizada por no haberse tomado los recaudos suficientes al colocar a un policía muy joven en a laborar en condiciones tan extremas, y sin efectuar seguimiento alguno de su estado de salud; lo que a fin de cuentas era determinante para tener por probado que dicha labor fue lo que lo condujo a consumir sustancias tóxicas.

En cuanto al voto en disidencia de la magistrada Falcone, interesa subrayar que la misma se limitó a manifestar que desde su postura, el recurso instado por el trabajador debía ser rechazado por no haberse podido acreditar el nexo de causalidad entre la labor desempeñada por el trabajador, y la enfermedad resultante.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En honor a la problemática de valoración de prueba que afectó a esta causa, es oportuno dar inicio a este estudio dejando en claro que las lagunas de conocimiento consisten en “casos individuales, los cuales, por falta de conocimiento de las propiedades del hecho, no se sabe si pertenecen a no a una clase determinada de casos (caso genérico).” (Alchourrón & Bulygin, 2021, p. 50). En otros términos, un problema de prueba o laguna de conocimiento se produce justamente cuando dentro de un proceso judicial, se dificulta la labor de los jueces que concierne a la posibilidad de tener un cierto grado de certeza como para dar por probado cierto hecho, y a partir de ello hacer posible su consecuente encuadre normativo o calificación legal.

En el caso en marras, esta complejidad tiene que ver con el modo en el cual se valoran las pruebas tendientes a determinar si efectivamente existió por parte de la empleadora, un incumplimiento respecto del deber de seguridad (art. 75 LCT) que resultó ser determinante del cuadro de adicciones que afectó al trabajador. Frente a tales circunstancias, es necesario tener a bien saber que el deber de seguridad es considerado como una obligación contractual que puede darse de modo expreso tanto como tácito, por medio del cual el deudor (en este caso el empleador) garantiza al acreedor (aquí, el trabajador) que no le causara daños a bienes distintos de aquellos que fueran concebidos como objeto del negocio, como consecuencia del desarrollo de la prestación principal (Formaro, 2013).

A su vez, el mencionado autor afirma que el deber de seguridad resulta ser un derivado del *alterum non laedere*, y además emana de la regla de la buena fe contractual,

con lo cual en líneas generales se basa en el deber genérico de no dañar a otro, remarcando a la vez que la obligación de seguridad existe solo como consecuencia de una relación jurídica anterior, quedando en tal caso catalogado como una obligación para quien lleva su carga (Formaro, 2013).

Por su lado, Barbaro (2018) enseña que el deber de seguridad constituye un principio general del derecho del trabajo, y que el mismo incluso no se agota en las prestaciones previstas en las normas de seguridad e higiene, y que a la vez su origen se vincula también con el principio de indemnidad, cuestión que refuerza aún más el carácter obligacional de dicho deber. Cabe advertir además, frente a ello, el empleador tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad psicofísica de los trabajadores, (según el tipo de trabajo que se trate, y lo que la experiencia y la técnica indiquen en cada caso) pero sin dejar de tener como directriz a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de higiene y seguridad del trabajo; lo que a su vez impone al empleador la obligación de dar cumplimiento al principio de indemnidad del trabajador (Romualdi, 2022).

En argentina, la garantía de seguridad como contenido del contrato de trabajo puede verse jurisprudencialmente reflejada en causas tales como Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, “Stoffel Germán c/ Motor Parts S.A. s/ ordinario”, (2019), en la cual la justicia condenó al empleador a resarcir económicamente al trabajador que sufrió un accidente, ya que no lo capacitó, ni adoptó las medidas necesarias para evitar el siniestro.

En similar sentido, en la causa Cámara Nacional De Apelaciones del Trabajo, “Guevara, Eduardo Adolfo c/ Swiss Medical ART SA y otro s/ accidente-acción civil”, (23/02/2021) la justicia ordenó al empleador indemnizar al trabajador que fue violentamente agredido por un grupo de trabajadores que respondía a intereses sindicales distintos del afectado. Para así resolver, los magistrados entendieron que el art. 75 LCT se encontraba enmarcado en el principio de protección del trabajo del art. 14 bis Const. Nac., así como en el art. 19 de la Const. Nac. que introduce el principio de alterum non laedere. En materia probatoria, estos valoraron que la empresa tenía pleno conocimiento del desarrollo de la asamblea que motivó el conflicto, por lo tanto consideraron acreditada la violación al deber de seguridad por parte de la empleadora en los términos del art. 75

LCT, así como la responsabilidad *in vigilando* del art. 1113 del Cód. Civil, de carácter objetivo.

En tanto en la causa Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, “Benítez, Silvia Susana c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil”, (15/05/2017), los jueces se expidieron a favor de la trabajadora que demandó una indemnización a su empleadora, tras sufrir un resbalón mientras prestaba tareas laborales. Los camaristas en tal caso, asumieron que se encontraba probado el incumplimiento del deber de seguridad, puesto que la empleadora era quien tenía a su cargo el poder de organización y control respecto de los trabajadores; más aún, la Cámara extendió la responsabilidad a la ART codemandada en los términos del art. 1074 del Código Civil, en virtud de lo que consideró se trató de una omisión de su deber de prevención de siniestros.

Resta finalmente decir, que según la doctrina de Torres (2020):

Uno de los bienes primordiales del asalariado es su salud, y si el trabajador ante la violación por su empleador de esta norma sufre una noxa que disminuye su capacidad obrera total, tiene derecho a requerir se repare el daño en su totalidad. (p. 2)

Y que además, “La jurisprudencia tiene resuelto que el principio de indemnidad impide que el trabajador sufra daños a raíz de las labores que realiza” (Torres, 2020, p. 20), por lo que una afirmación en contrario, pareciera quedar por fuera de los márgenes de la ley. El deber de seguridad impuesto por el art. 75 LCT, marca una verdadera senda a seguir en materia de derechos laborales, y la discusión respecto de cuando se considera probada una falta en tal sentido, no resulta ajena al mundo jurisprudencial.

V. Postura del autor

Luego de desmenuzar los diversos elementos que permitieron reconocer el alcance de las normas, la doctrina y la jurisprudencia desarrollada en torno al deber de seguridad y a las problemáticas de prueba, se está en condiciones de valorar que la sentencia dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, brinda al problema jurídico de prueba identificado una respuesta al parecer reflexiva y en tono con las bases fundamentales del derecho laboral.

Ciertamente, y tratándose de un ámbito tan “delicado” como lo es el ejercicio del deber de policía, siempre pareciera existir una cierta beta de libertades y falta de control

que acompañan al ejercicio de cargos como el que desempeñaba el trabajador actuante. Pero más allá de cualquier juicio de valor que se pueda emitir al respecto, lo cierto es que este caso se encuentra delimitado abiertamente por lo que significa el obrar diligente de un buen empleador en relación con las nociones de seguridad que conforman lo normado por el art. 75LCT.

Así las cosas, cuando la justicia es llamada a valorar el posible incumplimiento del empleador respecto del deber de seguridad, no solo tiene en cuenta dicho elemento individualmente, sino que termina también considerando el significado del principio de indemnidad. Desde dicha perspectiva, es evidente que el grado de certeza que alcanza la justicia respecto de la violación al deber de seguridad, se encuentra por un lado muy vinculado a las normas de seguridad e higiene, y a lo que se considera razonablemente esperable que haga un empleador respecto de un trabajador que posee a su cargo.

Si uno se fija en los antecedentes jurisprudenciales, puede verse como legítimamente la justicia le exige al empleador no solo que brinde las herramientas de seguridad que el puesto demanda, sino que también capacite en consecuencia. Esto hace aun más notorio el hecho de que en el caso puede considerarse probada la violación a dicho deber, puesto que se trataba de un joven policía recién recibido, lo que indica fatalmente la falta de experiencia para introducirse en un mundo tan complejo y hostil como lo son las cuestiones vinculadas a narcóticos.

Al margen de ello, y si hay algo en lo que no quedó duda alguna, es que el empleador nunca efectuó los controles que la ley impone. Esto fija una pauta insalvable de que el empleador se condujo de modo desacertado y que todo parece indicar que ello le valió al trabajador una afectación a su salud tan delicada como lo es el convertirse en un adicto a las drogas.

Finalmente, parece necesario remarcar que si bien la actividad policial pareciera alejarse un tanto de cualquier otra labor por sus condiciones excepcionales de prestación (contextos casi permanentes de inseguridad), lo cierto es que la Carta Magna fija un mandato clave en cuanto a la responsabilidad del cuidado del trabajador (art. 14 bis Const. Nac.), por lo que a simple vista, todo parece indicar, que el juicio de valor llevado a cabo por los jueces, concuerda con las nociones recopiladas, y por ende se podría decir que el problema de valoración de prueba quedó formalmente resuelto.

VI. Conclusiones

El presente modelo de caso fundado en los términos de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en “C., F. M. G. c/Estado provincial”, (2020) dio estudio al contexto jurídico en el que se analizó la posibilidad de que se tuviera por probado que el incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador, fue determinante de los daños sufridos al trabajador del servicio policial, al ser derivados del consumo de estupefacientes al que llegó tras haberse desempeñado en la división antinarcóticos.

Respecto del problema de prueba identificado, la doctrina enseña que el mismo se produce ante la falta de información respecto a sucesos que son relevantes para poder dar solución al conflicto entre las partes. A la vez, y atendiendo al contexto laboral en el que suscitaron los hechos, queda en evidencia que es de vital importancia atender a la circunstancia de que el deber de seguridad laboral, constituye una carga para la parte empleadora, un verdadero compromiso originado en el art. 75 LCT que se centra en preservar la integridad el trabajador.

Así las cosas, lo hasta aquí analizado, permite dar cuenta que la existencia del daño producido a la salud del trabajador se encuentra efectivamente probado, pues su empleador vulneró el mandato por medio del cual se obliga a darle la protección que su cargo demanda. Por lo que atento a ello, esta sentencia se destaca por su evidente relevancia como modelo a seguir, sobre todo si se atiende al tipo de trabajo que desempeñó el trabajador y al cuadro de adicción que derivó de la conducta ilegítima desplegada por su empleador.

Sin duda alguna, el deber de seguridad representa una importante carga para cualquier empleador, pero justamente su cumplimiento será el factor determinante de un resultado que puede repercutir en una grave afectación para el trabajador. Atento a ello, los jueces procedieron a resolver este caso, de un modo acorde al mandato constitucional que impone la protección y tutela preferencial de los derechos del trabajador: un verdadero modelo a seguir..

VII. Referencias bibliográficas

✓ Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2021). *Sistemas normativos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Bárbaro, J. (05 de diciembre de 2018). *El deber de seguridad como garantía implícita en el contrato de trabajo*. Obtenido de Biblioteca IJ Editores - Argentina - Derecho del Trabajo: Cita: IJ-DXLIII-904
- Cerutti, M. (2015). La obligación de seguridad y su aplicación en el Código Civil y Comercial. *RCyS IV, N 129*, pp. 1-26.
- Depetris, E. (2019). La violación del deber de seguridad, conforme arts. 75, 62, 63, 64, 76 de la Ley de Contrato de Trabajo y la acción de compensación de los daños causados. *Revista Jurídica de San Luis - Número 5*, pp. 1-16.
- Formaro, J. (2013). *Riesgos del Trabajo, 3era. Ed.* Buenos Aires: Hamurabbi.
- Navarro, P. (2006). Lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento. *Análisis filosófico XXVI No 2*, pp. 190-228.
- Romualdi, E. (02 de septiembre de 2022). *La responsabilidad contractual del empleador en un accidente de trabajo*. Recuperado el 11 de 09 de 2023, de Microjuris.com: Cita: MJ-DOC-16745-AR||MJD16745
- Torres, F. (25 de agosto de 2020). *La Prevención de los Riesgos del Trabajo y el Deber de Seguridad en el centro del debate. La Resolución Conjunta N° 5/2020 del Ministerio de Salud y Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social*. Obtenido de Biblioteca IJ Editores - Argentina - Derecho del Trabajo: Cita: IJ-CMXXIV-338

✓ **Legislación**

- Ley n° 19.587 (1972). Ley de higiene y seguridad en el trabajo. (BO 21/04/1972). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 20.744, (11/09/1974). Ley de Contrato de Trabajo. (BO 27/09/1974). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

✓ **Jurisprudencia**

CNAT, “Guevara, Eduardo Adolfo c/ Swiss Medical ART SA y otro s/ accidente-acción civil”, Id SAIJ: SUE0024326 (23/02/2021).

CNAT, Sala VIII, “Benítez, Silvia Susana c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (15/05/2017).

CSJN, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688", Fallos: 327:3753 (21/09/2004).

S.T.J. de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/Estado Provincial”, Expte. Expte. N° LA-15.894/19 (30/11/2020).
